



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-438/2021

ACTOR: ELISEO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **remitir** el asunto a la Sala Regional Xalapa, para que se pronuncie sobre la petición *per saltum* con relación a la controversia derivada del proceso interno para la selección de la candidatura para la diputación federal en el distrito 2, con cabecera en Bochil, Chiapas.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
ACUERDA	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Distritos indígenas.** El dieciocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales¹, entre los cuales se previó la implementación de una acción afirmativa indígena que, consistió en la obligación partidista de postular fórmulas integradas por personas indígenas dentro de los veintiocho distritos que cuentan con un 40% o más de población indígena, entre los que, se encuentra el distrito electoral federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas.
- 4 **C. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 5 **D. Registro como aspirante.** A decir del actor, el siete de enero de dos mil veintiuno, se registró para contender por la

¹ Consúltese el acuerdo INE/CG572/2020.



candidatura a la diputación por el distrito electoral federal 2, en Bochil, Chiapas.

6 **E. Designación de la candidatura.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la relación de las solicitudes de registro aprobadas, dentro del proceso de selección de candidaturas para las diputaciones de mayoría relativa, de la que se desprende la nominación de Patricia Mass Lazos como candidata en el distrito electoral federal 2, en Bochil, Chiapas.

7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con los resultados del proceso interno, Eliseo Gómez Hernández promovió *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-438/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-438/2021**

del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”².

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál de las Salas de este Tribunal Electoral le corresponde pronunciarse sobre la petición *per saltum*, y en su caso determinar lo que en Derecho proceda.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para pronunciarse sobre la petición *per saltum* para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eliseo Gómez Hernández.
- 14 Lo anterior porque se trata de un medio de impugnación promovido por una persona quien aspira a ser postulada como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



relativa en el distrito electoral federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas; al controvertir los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

A. Marco normativo

- 15 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante alguna de las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, para relevar al justiciable del deber de agotar la cadena impugnativa ante la instancia jurisdiccional prevista en la legislación local o partidista, y de esta forma permitir que, el asunto sea resuelto de manera directa ante la instancia jurisdiccional federal, cuando ello se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto de litigio³.
- 16 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer el medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.
- 17 De esta forma, el artículo 99 de la Constitución General establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-438/2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.

18 Al respecto, conforme a la legislación secundaria se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

19 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.

20 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el**



principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México.

- 21 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

B. Caso concreto

- 22 En la especie, el actor impugna el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa de Morena, de manera específica, señala la indebida designación de Patricia Mass Lazos como candidata a diputada federal por el distrito 2, con cabecera en Bochil, Chiapas.
- 23 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la designación, en atención a los siguientes planteamientos:
- Considera que Patricia Mass Lazos no debe beneficiarse de la acción afirmativa indígena, pues no se pertenece a una comunidad indígena ni tiene residencia en alguno de los municipios que integran el distrito electoral federal 2, en Chiapas.
 - Asimismo, argumenta que existieron diversas irregularidades en el proceso interno, porque se designó a una persona que no se registró como aspirante; tampoco, se desarrolló la encuesta para definir la candidatura.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-438/2021**

- Aunado a ello, expone las razones por las que considera tener un mejor perfil para ser designado frente a los demás contendientes internos.

24 Asimismo, el justiciable plantea una excepción al principio de definitividad —*per saltum*— al manifestar que resulta inminente el plazo para el registro de las candidaturas así como el inicio del periodo de campañas, a desarrollarse dentro del cuatro de abril al dos de junio; de ahí que, se estime el mero agotamiento de la cadena impugnativa pueda generar irreparabilidad en los derechos vulnerados.

25 De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado repercute de manera exclusiva en el estado de Chiapas, al incidir dentro del ámbito de ejercicio de los derechos político-electorales del enjuiciante como aspirante a ser designado como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito Federal Electoral 2, en el referido estado.

26 Por lo que, como los efectos de la controversia repercuten a nivel estatal se surte el supuesto por el que se actualiza la competencia de la Sala Regional, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

C. Reencauzamiento

27 En atención a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en la obligación de



este órgano jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que se pronuncie sobre la petición del salto de instancia.

- 28 Lo anterior tiene sustento, en el criterio jurisprudencial 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.
- 29 En consecuencia, al surtirse la competencia en favor de la Sala Regional Xalapa, **se remite** el presente juicio ciudadano y las constancias del expediente para que analice y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Xalapa, de ahí que deba remitírsele las constancias que integra el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-438/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.